

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL RISARALDA

Enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro de la ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO RESTREPO en contra de la señora ANA MARIELA JARAMILLO CAÑAS propietario del establecimiento comercio LÁCTEOS EL ORDEÑO Y/O LACTICAMPO SANTA ROSA DE CABAL. Radicado 2022-00702.

II. ANTECEDENTES

HECHOS:

“En el inmueble de la vulneración actualmente no existe rampa apta para ciudadanos que se movilicen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC. Desconociendo literales de la ley 472 de 1998 tales como el m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.”

PRETENSIONES:

“Se ordene en sentencia al accionado o a quien corresponda, a fin que construya una rampa apta para ser empleada por ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas cumpliendo normas NTC. Condenar en costas y agencias en derecho.”

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida y se ordenó notificar a la pasiva, así como el aviso a la comunidad, la vinculación del defensor del pueblo, del Municipio y del agente del ministerio público.

Notificada la accionada y los vinculados, se les corrió el término de traslado y, vencido éste, se anunció a las partes que se emitiría sentencia anticipada y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión, término que fue aprovechado por el actor popular quien pidió una sentencia favorable a sus intereses.

ACTITUD DE LA PASIVA. Tanto accionado como vinculados guardaron silencio.

III CONSIDERACIONES

Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de MARIO RESTREPO como ciudadano colombiano cuya legitimación está prevista en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998 que dispone: “Podrá ejercitar las acciones populares: 1-Toda persona natural o jurídica”. Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra un establecimiento de comercio cuyo propietario es la persona natural respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998.

Sobre este aspecto es importante anotar que al admitirse la demanda no se encontró en el RUES ningún establecimiento de comercio con el nombre “lácteos el ordeño” en la cámara de comercio de este Municipio, no obstante, al enviar la citación a la dirección reportada en la demanda, contestó la señora ANA MARIELA JARAMILLO CAÑAS aduciendo ser la “representante legal” del establecimiento de comercio y pidiendo acceso al expediente, por lo que el Despacho procedió a notificarle la demanda en ese correo electrónico desde el cual ella hizo la comparecencia.

Revisado el nombre de la señora Mariela en el RUES, se encontró que es comerciante inscrita y que figura como propietaria del establecimiento de comercio “Lacticampo Santa Rosa de Cabal” cuya actividad principal es el comercio al por menor de leche y se ubica en la misma dirección informada en la demanda de acción popular, carrera 14 Nro. 15-84; pese a ello, según la visita técnica realizada por funcionarios del Municipio, en esa dirección sí queda un establecimiento de comercialización de leche pero no se llama “lacticampo santa rosa de cabal” como aparece en cámara de comercio, sino “lácteos el ordeño” como lo indica el actor popular en la demanda; de lo anterior se deduce que se trata del mismo establecimiento de comercio ubicado en la misma dirección, cuya propietaria es la señora Jaramillo Cañas, pero que en cámara de comercio figura con un nombre diferente al que aparece en la entrada del lugar, situación que no afecta la legitimación por pasiva, la cual está radicada en su propietaria, que en uno u otro caso es la señora Ana Mariela quien es la que figura en cámara de comercio como tal y además fue la que atendió

la citación que hiciere el Despacho y que fue recibida en la dirección reportada en cámara de comercio y en la demanda de acción popular.

Problema Jurídico: Establecido lo atiente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la accionada está vulnerando los derechos colectivos de los usuarios discapacitados al no contar en las instalaciones del establecimiento de comercio de su propiedad, con una rampa de acceso para personas que se movilizan en silla de ruedas, o si por el contrario logra demostrar que garantiza la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia, empezando por la ley 472 de 1998, la ley 361 de 1997, así como el decreto reglamentario 1538 de 2005 y la ley 1618 de 2013

El artículo 4 de la ley 472 de 1998 dispone: “Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

“m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Ahora bien, la ley 361 de 1997 dispone: **Artículo 47°**

“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.”

En cumplimiento de lo anterior se expide el Decreto 1538 de 2005, en su artículo 9° literal A y C numeral 1 dispone:

“CARACTERÍSTICAS DE LOS EDIFICIOS ABIERTOS AL PÚBLICO.
Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:

A. Acceso a las edificaciones

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.”

“C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público:

“1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.”

Por último, el artículo 6 de la ley 1618 de 2013 dispone:

“Artículo 6°. Deberes de la sociedad. Son deberes de la familia, las empresas privadas, las organizaciones no gubernamentales, los gremios y la sociedad en general: 4. Asumir la responsabilidad compartida de evitar y eliminar barreras actitudinales, sociales, culturales, físicas, arquitectónicas, de comunicación, y de cualquier otro tipo, que impidan la efectiva participación de las personas con discapacidad y sus familias.”

Pues bien, del análisis del conjunto de las normas antes transcritas se desprende que es un derecho colectivo susceptible de protección a través de la acción popular, el previsto en el literal m) del artículo 4 de la ley 472 de 1998 que dispone: “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”

Así las cosas, es palmario que, según las normas referenciadas, todo edificio abierto al público debe cumplir con las normas de accesibilidad dictadas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional y, por ende, la accionada, por tener un establecimiento de comercio abierto al público, debe garantizar un acceso hacia el interior de sus instalaciones a las personas que se movilicen en silla de ruedas.

No obstante lo anterior, para que el Juzgado acoja las pretensiones de la demanda, deben acreditarse además los presupuestos de procedencia de la acción popular que el Consejo de Estado ha decantado así: “a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses.” (Consejo de Estado Sección Tercera. 15 de mayo de 2014, radicado 2010-609 MP Dr. Guillermo Vargas Ayala)

Premisas fácticas (análisis de las pruebas): Después de realizado el estudio normativo pertinente, procede el juzgado a revisar si con las pruebas que se practicaron se demuestra la vulneración del derecho colectivo estudiado.

En concordancia con los presupuestos de procedencia de la acción popular se estudiará, desde el punto de vista probatorio, si la accionada ha incurrido en **una acción u omisión**; como medios de prueba se destacan los siguientes:

-Presunción de veracidad: en el presente asunto se configuran los presupuestos para presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda, como se pasa a explicar.

El artículo 44 de la ley 472 de 1998 remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso CGP, en los aspectos no regulados en la referida ley; por su parte el CGP en su artículo 97 establece que “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto...”

En el caso bajo estudio, la pasiva no dio respuesta a la demanda, por lo que se presume veraz el hecho principal de la demanda que relata lo siguiente “En el inmueble de la vulneración actualmente no existe rampa apta para ciudadanos que se movilen en silla de ruedas”; presunción que no fue desvirtuada en el transcurso del proceso, por el contrario, fue corroborada por las demás pruebas practicadas.

Visita de Verificación realizada por funcionarios del Municipio: en el archivo 10 del expediente digital obra la visita de verificación donde se hace constar lo siguiente:

“Me permito informarle que el día 15 de noviembre de 2022, por parte del personal adscrito a la Subsecretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana se realizó visita de inspección al lugar en comento y a partir de esta se pudo establecer que este establecimiento no cuenta con rampa de acceso o con obras de infraestructura pertinentes para asegurar el acceso por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad.”

A dicho informe se anexa una fotografía del ingreso al lugar en la cual se vislumbra la barrera arquitectónica que impide el acceso de personas que se movilizan en silla de ruedas.

Las anteriores pruebas son suficientes para concluir que se encuentra acreditada **la omisión** en que incurrió la accionada, omisión que constituye el primer elemento para la procedencia de la acción popular.

Ahora bien, en lo que respecta **al daño**, es importante anotar que tratándose de acciones populares el daño no tiene que ser cierto sino que puede ser potencial, se trata de un daño contingente, esto es, que puede suceder o no, basta con que exista una amenaza para que se configure este presupuesto; en el caso bajo estudio, para el Juzgado es palmario que si el establecimiento de comercio presenta una barrera arquitectónica en su ingreso y no cuenta con una rampa o cualquier otro mecanismo apto para su ingreso, se genera una amenaza del derecho colectivo contemplado en el literal m del artículo 4 de la ley 472 de 1998 en concordancia con las normas que se citaron en las premisas normativas de estas consideraciones.

Por último, en lo referente al **nexo causal**, no queda duda al Despacho de que la omisión en la que incurre la accionada es la causante de la amenaza del derecho colectivo referenciado en el párrafo anterior, que afecta a un grupo poblacional de espacial protección constitucional, la falta de garantía en la accesibilidad al establecimiento de comercio, les impide a este grupo poblacional acceder a los bienes y servicios que ofrece la accionada en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

Así las cosas, al configurarse los presupuestos de procedencia de la acción popular, ésta resulta procedente, por lo que se amparará el derecho colectivo invocado y se ordenará a la accionada que garantice el acceso de las personas en situación de discapacidad a su establecimiento de comercio.

Conclusión:

De las normas revisadas y las pruebas recaudadas se desprende que el accionado no cumple con los requisitos de accesibilidad para personas que se movilizan en silla de ruedas, por lo que vulnera por lo menos uno de los derechos colectivos invocados, el artículo 2 literal m de la ley 472 de 1998 establece como derecho colectivo que las construcciones y edificaciones “se realicen respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”, de modo que si la accionada no garantiza la

accesibilidad al interior del establecimiento donde presta sus servicios, se encuentra vulnerando el derecho colectivo referenciado por dicho precepto.

Así las cosas, el despacho protegerá el derecho colectivo previsto en el literal “m” del artículo 2 de la ley 472 de 1998 y ordenará a la accionada que garantice el acceso de las personas en situación de discapacidad a su establecimiento de comercio.

Costas: En lo relativo a las costas, en casos similares al presente el Despacho se abstenía de condenar en costas ante la falta de oposición; no obstante, en sentencia reciente el Tribunal Superior de esta Distrito Judicial decantó la procedencia de la condena en costas incluso en caso de no haber controversia (Set. Ago 5/2022 MP Dr. Duberney Grisales Herrera Rad. 2022-186), por ello, con base en ese precedente, esta Funcionara cambia de postura y procederá a la condena en costas a favor del actor popular y a cargo de la parte accionada.

Garantía: se ordenará al accionado prestar la caución prevista en el artículo 42 de la ley 472 de 1998 para garantizar el cumplimiento de la orden emitida en la sentencia. En cuanto al monto de la garantía, el Despacho acogerá el criterio reciente del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira que fijó como caución la suma de \$1.000.000 (SP 0035 de 2022. MP Dr. Duberney Grisales Herrera, fechada abril 7 de 2022)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO** de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo previsto en el literal “m” del artículo 2 de la ley 472 de 1998 “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” invocado en la presente acción popular adelantada por MARIO RESTREPO en contra de ANA MARIELA JARAMILLO CAÑAS propietario del establecimiento comercio LÁCTEOS EL ORDEÑO Y/O LACTICAMPO SANTA ROSA DE CABAL. Radicado 2022-00702.

SEGUNDO: ORDENAR a ANA MARIELA JARAMILLO CAÑAS, que en el término de 2 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, garantice el acceso adecuado y seguro de las personas que se movilicen

en silla de ruedas hacía el interior de las instalaciones donde funciona el establecimiento de comercio “LÁCTEOS EL ORDEÑO Y/O LACTICAMPO SANTA ROSA DE CABAL” en el municipio de Santa Rosa de Cabal, para lo cual deberá construir una rampa, o la adecuación que sea pertinente según las condiciones físicas del lugar, siempre acatando las normas técnicas que regulan la materia.

TERCERO: ORDENAR a la parte accionada, que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la ley 472 de 1998, en el término de diez (10) días, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$1.000.000 para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

CUARTO: CONFORMAR el comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia, integrado por este juzgado de primera instancia, las partes, el Ministerio Público y el Municipio de Santa Rosa de Cabal a través de la Secretaría de Planeación Municipal.

QUINTO: REMÍTASE copia de la presente sentencia y de la sentencia de segunda instancia, si la hubiere, con destino a la Defensoría del Pueblo, para que sean incluidas en el registro público centralizado de acciones populares (Art. 80 ley 472 de 1998).

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte accionada en favor del actor popular.

NOTIFÍQUESE



SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3055a067d821bb75b55d095c4bdf374cb752b55b86e34a34b46f82398852ca80

Documento generado en 25/01/2023 01:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>